



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ UPARELA BARRIOS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE

RADICACION N°. 707423189001-2020-00078-00

Visto el informe secretarial, se observa que por medio de proveído de fecha 27 de enero de 2022, se decretó el embargo y retención de la tercera parte (1/3) de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), en cuentas bancarias por concepto de encargo fiduciario, fondos de inversión, patrimonio común, unidades de patrimonio, activos, depósitos de ahorro en cuenta maestra, cuentas corrientes y/o ahorros, CDTs y cualquier dinero que se haya consignado a favor de la demandada en las siguientes entidades Banco Agrario de Colombia, BBVA y Davivienda.

Dichas medidas, se limitaron en la suma en que se aprobó la liquidación del crédito que fuera modificada por esta judicatura, más las agencias en derecho, siendo la cantidad de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.345.762,00), suma anterior tazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Pues bien, comunicadas dichas medidas, se recibió respuesta del Banco Agrario de Colombia, entidad que manifestó que *“el embargo fue procesado a cuentas que manejan recursos propios o de libre destinación, por lo que en caso de requerirse ampliar la medida a otras cuentas de destinación específica o del sistema general de participación que son consideradas inembargables, agradecemos su reiteración para proceder”*.

Por lo que ante dicha respuesta, la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera al gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para que amplíe la medida de embargo a todas las cuentas que tenga la parte demandada, incluyendo las del sistema general de participación y de destinación específica, teniendo en cuenta que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

En efecto, la solicitud resulta procedente, como quiera que en el oficio enviado al Banco Agrario de Colombia S.A., fue bastante claro el Despacho en indicarle que, el principio de inembargabilidad no es absoluto, que existen jurisprudencialmente excepciones, siendo una de ellas las obligaciones de carácter laboral, conforme a lo señalado en sentencia C-1154 del 2008 y C- 539 del 2010, concepto que se ratifica por la Corte Suprema de Justicia en los fallos STC 1503 y STC 3247 del 13 de febrero y 14 de marzo de 2019.

Ahora bien, debe aclararse que en relación a la existencia de las excepciones al principio de inembargabilidad, la Honorable Corte Constitucional en sentencia reciente T-053 del 18 de febrero del 2022, quien luego de hacer un recuento sobre la legislación de los recursos públicos y pronunciamientos sobre dicha legislación y sobre el antecedente jurisprudencial acerca de la inembargabilidad de tales recursos, y sobre las excepciones que operan en torno a estos recursos, refiriéndose a los recursos públicos del Sistema de Seguridad social, concretamente sobre los recursos públicos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud destinados al proceso de compensación que lleva a cabo la ADRES, manifestó que éstos recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin

que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia.

Conforme a lo anterior, y siendo que, a la luz de los criterios decantados por la Honorable Corte Constitucional, los recursos del SGSSS, que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica, y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional.

Así entonces, resulta procedente requerir al gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para que amplíe la medida de embargo a todas las cuentas que tenga la parte demandada, incluyendo las del sistema general de participación y de destinación específica, teniendo en cuenta que estas son diferentes a los recursos provenientes de la ADRES.

En concordancia con lo anterior, los demandantes, a través de su apoderada judicial, solicitan la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), en cuentas bancarias por concepto de encargo fiduciario, fondos de inversión, patrimonio común, unidades de patrimonio, activos, depósitos de ahorro en cuenta maestra, cuentas corrientes y/o ahorros, CDTs y cualquier dinero que se haya consignado a favor de la demandada en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS, medidas que resultan procedentes, las cuales se decretaran a la luz del artículo 101 del C. de P. L., en concordancia con el artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y además, que en este proceso hay sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo que el Despacho las decretará, limitando dicha medida en la suma en que se aprobó la liquidación del crédito que fuera modificada por esta judicatura.

Y siendo procedente dichas medidas, se ordena el embargo de la tercera parte (1/3) de las sumas de dineros solicitadas. Para la consumación de lo anterior, por secretaría expídanse los oficios a los gerentes de las entidades bancarias, para que procedan de acuerdo a lo ordenado. Limítense las medidas de embargo y retención a la suma en que se aprobó la liquidación del crédito que fuera modificada por esta judicatura, más el valor de las agencias en derecho, siendo la cantidad de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.345.762,00), suma anterior tazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los correspondientes oficios, con la advertencia del párrafo y numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte, el Banco BBVA no ha manifestado los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo proferida mediante providencia del 27 de enero del 2022 y comunicada a través de correo electrónico el día dieciocho (18) de abril de 2022, el cual debió constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, por lo que igualmente se le requerirá para que dé respuesta al aludido oficio de embargo.

Finalmente, se ordenará oficiar al Gerente del Banco Davivienda, para que se sirva inscribir la orden de embargo proferida mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para que en el término de cinco (5) días, amplíe la medida de embargo comunicada a través de oficio No.004 de 17 de febrero de 2022, a todas las cuentas que tenga la parte demandada, incluyendo las del sistema general de participación y de destinación

específica, teniendo en cuenta que estas son diferentes a los recursos provenientes de la ADRES, en atención a lo previsto en la sentencia T-053 del 18 de febrero del 2022, emanada de la honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la tercera parte (1/3) de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD (SUCRE), en cuentas bancarias por concepto de encargo fiduciario, fondos de inversión, patrimonio común, unidades de patrimonio, activos, depósitos de ahorro en cuenta maestra, cuentas corrientes y/o ahorros, CDTs y cualquier dinero que se haya consignado a favor de la demandada en las siguientes entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS.

Limítense las medidas de embargo y retención en la suma en que se aprobó la liquidación del crédito que fuera modificada por esta judicatura, más las agencias en derecho, siendo la cantidad de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.345.762,00), suma anterior tazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, librense los correspondientes oficios, con la advertencia de conformidad del párrafo y numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al gerente del Banco BBVA, para que en el término de cinco (5) días manifieste los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante providencia del 27 de enero del 2022 y comunicada a través de correo electrónico el día dieciocho (18) de abril del presente año.

CUARTO: Por secretaría, ofíciuese al Gerente del Banco Davivienda, para que se sirva inscribir la orden de embargo proferida mediante providencia de fecha 27 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". It includes a small asterisk (*) at the bottom left of the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ